



Resolución Gerencial Regional N°

000430

-2021- GRLL-GGR/GRSE

15 FEB 2021

Trujillo,

VISTOS;

El Expediente N° 4946453-4212544 mediante el cual se eleva a esta Gerencia el recurso de apelación interpuesto por don ERASMO CATALINO MANTILLA SANTIAGO, con domicilio en calle 17 de Agosto N° 630- Florencia de Mora- Trujillo, contra la Resolución Directoral N° 047-2019-GRLL-GR/GRSE/UGEL 04-TSE y demás documentos que se acompañan en un total de veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 047-2019-GRLL-GR/GRSE/UGEL 04-TSE de fecha 14 de enero del 2019, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 TSE, en atención a la solicitud presentada por don ERASMO CATALINO MANTILLA SANTIAGO sobre pago de compensatoria por tiempo de servicios e intereses legales, dispone se le abone la suma de Un mil seiscientos cuarenta y ocho con 08/100 soles (S/. 1,648.08) por concepto de compensatoria por sus 21 años de servicios oficiales.

Que el administrado, no conforme con lo resuelto en el acto administrativo citado precedentemente, interpone recurso administrativo apelación alegando que se ha resuelto solo una parte de su solicitud; no existe pronunciamiento alguno sobre la petición de los intereses legales por el tiempo dejado de percibir la compensación por tiempo de servicios, vulnerando con ello el principio de legalidad y debido procedimiento. Por tal motivo, solicita que la instancia superior revoque el acto administrativo impugnado y disponga se otorgue lo solicitado.

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto, es oportuno precisar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que forma parte del debido procedimiento administrativo, el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En tal sentido, el derecho fundamental al debido procedimiento comprende el deber de la Administración de motivar sus resoluciones de manera que el administrado pueda tener conocimiento de los criterios empleados para la toma de decisiones que se concretan en actos administrativos.

Asimismo los artículos 6.1, 6.2 y 6.3 del mencionado TUO de LPAG señalan que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas



fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, sobre la base de las ideas expuestas, se procede a la revisión del presente caso, advirtiéndose de lo actuado que la pretensión inicial del administrado, fue el pago de la compensatoria por tiempo de servicios y los intereses que se generaron por el no pago en su oportunidad; y que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 TSE emite acto administrativo, omitiendo pronunciamiento respecto a los intereses solicitados por don ERASMO CATALINO MANTILLA SANTIAGO; esto es, sin uno de los requisitos esenciales de validez que debe contener todo acto administrativo; ocasionando con tal decisión un vicio que acarrea la nulidad del mismo. Sin embargo, dicha omisión no conlleva a una variación de la decisión adoptada en el acto administrativo, por lo que en aplicación del numeral 14.2.3. del artículo 14° del TUO de la LPAG prevalece su conservación, debiendo la propia autoridad emisora proceder a su enmienda.

Por consiguiente, en observancia al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG citado, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico estimar en parte el recurso impugnativo de apelación.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 12-2021- GRLL-GGR/GRSE-OAJ-GJPA/Abg. y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don ERASMO CATALINO MANTILLA SANTIAGO contra la Resolución Directoral N° 047-2019-GRLL-GR/GRSE/UGEL 04-TSE; en consecuencia CONSERVAR dicho acto administrativo y disponer al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 TSE, emita pronunciamiento sobre la petición de intereses generados por el no pago en su oportunidad de la compensatoria por tiempo de servicios; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 TSE y al administrado en el modo y forma de ley.



RÉGISTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JSA/D-OAJ
GJPA/Abg.II
PROY.34-2021/OAJ

**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD**
Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO